



Juicio No. 17510-2019-00430

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 18 de abril del 2023, las 09h58. **VISTOS:** La abogada Kyra Viviana Rivera Campana en calidad de Procuradora Judicial de la compañía SUMINISTROSCADEX S.A. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 02 de febrero del 2021, las 11h41 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2019-00430.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El fallo de instancia, rechaza la demanda presentada por la abogada Kyra Viviana Rivera Campaña en calidad de Procuradora Judicial de la compañía de SUMINISTROSCARDEX S.A. en Liquidación y en consecuencia se confirma la legalidad del oficio No. 1170120190REC019452 de 23 de agosto del 2019 emitido por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 19 de marzo del 2021, las 16h42, la abogada Kyra Viviana Rivera Campana en calidad de Procuradora Judicial de la compañía SUMINISTROSCADEX S.A. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 22 de marzo del 2021, las 12h50 en los términos de los artículos 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver estos recursos.

CUARTO: ADMISIÓN.- En auto de 04 de julio del 2022, las 08h27, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación, admitiendo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de errónea

interpretación del artículo 107, numeral 9 del Código Tributario.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- En escrito de 16 de agosto del 2022, las 13h21, la abogada Paulina Guerra Jaya, Procuradora Fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, realiza la contestación al recurso de casación en los siguientes términos, Que dentro de los literales b.1 y b.2 del fallo objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal A quo realiza un análisis pormenorizado, respecto del artículo 107 del Código Tributario en el que claramente detalla al numeral 7 y numeral 9 el primero correspondiente a la notificación electrónica y el siguiente a la posibilidad de notificar a las personas jurídicas a través de sus representantes legales. La recurrente ha señalado que existe una falta de interpretación literal a la norma, pues bajo su criterio, el primer inciso del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario, no prevé que la notificación al representante legal de una persona jurídica sea una de las posibilidades taxativas establecidas en la antes señalada norma, sino que por el contrario únicamente podría realizarlo al establecimiento donde se ubique el deudor tributario. De la transcripción a los párrafos de la sentencia, se puede observar como primer aspecto que el Tribunal sostiene que la notificación electrónica, es una de las formas legalmente permitidas para la notificación al contribuyente y concomitantemente con lo expuesto se aclara que a las personas jurídicas se les podrá realizar la notificación de igual forma, a través de sus representantes legales, conforme dispone la norma. En el criterio vertido se señala con claridad la norma correspondiente a la notificación, norma que es correcta para la aplicación pero que además no ha sido interpretada fuera de contexto, pues el referido numeral si estipula la opción de legalizar la notificación al sujeto pasivo a través de su representante legal, pues además la figura del sujeto pasivo también es analizada en el fallo. A lo mencionado se debe manifestar también que otro elemento señalado por el Tribunal, es el que expone que la señora TANIA MARÍA CÓRDOVA SILVA manifestó que la compañía ya no mantenía actividad puesto que se encontraba disuelta, en donde además no señaló ninguna dirección para notificaciones, elementos que fueron analizados en conjunto. Por lo que arguye que no incurre en el vicio alegado pues en apego a la hermenéutica jurídica, ha aplicado e interpretado de forma correcta el artículo 107 numeral 9 del Código Tributario, la sentencia mantiene una motivación, coherente de donde se recoge los elementos para establecer que la notificación practicada por la Administración Tributaria se realizó bajo los parámetros establecidos por la Ley y en apego a los derechos de la defensa del contribuyente.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 19 de diciembre del 2022, las 11h04, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Dr. Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al

mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 27 de marzo del 2023, las 11h25, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día miércoles 12 de abril del 2023, las 16h00, en la que participaron las abogadas María José Gallardo, Andrea Orellana Vintimilla y Adriana Guerrero en calidad de Procuradoras Judiciales de la compañía de SUMINISTROSCARDEX S.A. EN LIQUIDACIÓN y la abogada Paulina Guerra Jaya en calidad de Procuradora Fiscal de la Administración Tributaria, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; suspendida la audiencia, la misma se reanuda el 14 de abril de 2022, las 12h15, en la que se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERROR ALEGADO.- La recurrente considera que el fallo, incurre en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de errónea interpretación del artículo 107, numeral 9 del Código Tributario.

DÉCIMO: NORMA SEÑALADA COMO INFRINGIDA.- La norma que la recurrente considera infringida es: **a) Código Tributario: Art. 107.- Formas de notificación.-** *“Las notificaciones se practicarán: 1. En persona; 2. Por boleta; 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería; 4. Por la prensa; o gaceta tributaria digital 5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código; 6. A través de la casilla judicial que se señale; 7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción; 8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas*

de la administración tributaria; 9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y, 10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.^o

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: “5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”¹

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR EL VICIO ACUSADO.- La recurrente establece como antecedente un proceso administrativo iniciado por el SRI respecto de una presunta declaratoria de empresa inexistente, fantasma o supuesta o una sociedad con actividades supuesta y/o transacciones inexistentes proceso que fue archivado mediante oficio No. 117012016OGTS019438 emitido por el SRI y notificado 07 de septiembre del 2016. Dos años después, el 04 de octubre del 2018, requiere la Administración mediante oficio No. DZ9-GTROGEC18-00000031-M y notificado en persona el 05 de octubre del 2018 en el domicilio general de la compañía, iniciaron un procedimiento mediante el cual solicitan pruebas que demuestren que no es una empresa fantasma o supuesta. Con fecha 12 de octubre del 2018 la compañía volvió a entregar la información remitida en el proceso administrativo anterior, no obstante, mediante Resolución No. DZ9-GPNRASC19-00000001-M notificada de forma ilegal en el buzón electrónico personal de la señora Tania María Córdova Silva, en la cual se resuelve considerar a la compañía como una empresa con actividades y/o transacciones inexistentes. La notificación ilegal deviene en cuanto a que la mencionada notificación fue accedida el 21 de junio del 2019, fecha en la que se procedió con el descargo y verificación del archivo. Por lo que, el 19 de julio del 2019 propuso la compañía un reclamo administrativo con el objeto de dejar sin efecto la resolución que la declaraba como un empresa con actividades y/o transacciones inexistentes. Mediante oficio No. 1170120190REC019452 notificado el 26 de agosto del 2019 establece que el reclamo administrativo es extemporáneo puesto

¹ Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

que tenía máximo hasta el 08 de febrero del 2019 para presentarlo. Con sustento en estos argumentos se ha presentado la demanda de impugnación en contra de la resolución que establece que el reclamo administrativo fue presentado de forma extemporánea. Que el Tribunal A quo rechaza la demanda y confirma la legalidad del oficio que considera extemporáneo al reclamo administrativo. Fundamenta su recurso de casación respecto del vicio de errónea interpretación del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario, al destacar el numeral 16 del fallo recurrido en el que los juzgadores interpretan el alcance de la norma cuestionada para establecer que en el caso de la notificación a las personas jurídicas, la Administración Tributaria podrá actuar la siguientes tres formas: a) En el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizadas a éste: la Administración Tributaria puede efectuar la notificación a la persona jurídica en el establecimiento donde se le ubique al deudor tributario y será realizada a éste (refiriéndose a la persona jurídica), en tanto que la Sala interpreta como si la notificación en el establecimiento fuera la primera alternativa de notificación que prevé el numeral 9 y no como si el lugar de notificación a la persona jurídica sea a éste a su representante legal a cualquier persona designada y las demás personas establecidas en esta norma. b) A su representante: notifica a la persona jurídica puede ser realizada a su representante legal, independientemente del lugar o la forma en la que debe ser efectuada esta notificación (sea en persona, por boleta, de forma electrónica o de cualquier otra forma que la Administración considere pertinente.) En este sentido el Tribunal A quo fundamenta su accionar con sustento en el numeral 9 de la norma ibídem puesto que se puede efectuar la notificación al representante legal de forma electrónica a través del buzón electrónico, lo cual es incorrecto conforme se analiza. c) A cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado del establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario: la autoridad tributaria puede notificar a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor al encargado de dicho establecimiento (en este caso, al separar la primera afirmación no se comprende a qué establecimiento haría referencia la norma) o a cualquier dependiente del deudor tributario, independientemente de lugar o la forma en la que debe ser efectuada esta notificación. Que la estructura de la norma es precisa en identificar como primera premisa que, al invocarla, la condición central de esta forma de notificación es que esta debe ser realizada en un lugar físico en el que se ejerce la actividad habitual donde se ubique a dicha persona jurídica, pues, conforme se analizó anteriormente, las palabras "establecimiento" y "ubique" hacen referencia necesariamente a que el proceso de notificación en este caso en particular debe ser efectuado a una dirección física. En este sentido, esta forma de notificación excluye de forma expresa la posibilidad de efectuar la notificación vía electrónica personal, sea del representante legal de la persona expresamente autorizada por el deudor, del encargado de dicho establecimiento o de cualquier dependiente del deudor tributario. Que la separación de la afirmación en dos ideas distintas tiene como consecuencia que el Tribunal A quo interprete de forma errónea que en el caso de personas jurídicas, la notificación puede ser efectuada de

tres formas distintas, una de ellas al representante legal de cualquier forma y en cualquier lugar, incluyendo la notificación electrónica a través de su buzón electrónico personal, con lo que descontextualiza el verdadero sentido de la norma. Que la norma no prevé tres formas distintas de notificar a una persona jurídica sino que establece como condición central que estas notificaciones pueden ser efectuadas en el establecimiento donde se ubique al deudor tributario y serán realizadas a éste, a su representante legal, etc. En otras palabras, para que esta forma de notificación sea eficaz, esta debe ser efectuada en el establecimiento donde se ubique la persona jurídica, pues separa la primera afirmación e interpreta de forma errónea, se ubique a la persona jurídica, pues separa la primera afirmación e interpreta de forma errónea que la administración Tributaria tiene la facultad de efectuar la notificación al representante legal, independientemente del lugar o la forma en la que debe ser efectuada dicha notificación. Por este motivo, la Sala llega a la convicción de que la Administración está facultada a efectuar la notificación dirigida a la compañía de forma electrónica, en el buzón electrónico personal de su representante legal, dejando de lado que para que la notificación prevista en el numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario sea eficaz necesariamente la notificación debe ser efectuada en el establecimiento donde se ubique de forma física la persona jurídica, y una vez que la Administración Tributaria ubique el establecimiento en el que la persona jurídica ejerce habitualmente su actividad, la notificación podrá ser realizada a su representante legal.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i.** La errónea interpretación *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*²**ii.** La recurrente sostiene que el Tribunal A quo interpreta de forma errónea que en el caso de personas jurídicas, la notificación puede ser efectuada de tres formas distintas, una de ellas al representante legal, de cualquier forma y en cualquier lugar, incluyendo la notificación electrónica a través de su buzón electrónico personal, con lo que descontextualiza el verdadero sentido de la norma; **iii.** La sentencia, en los numerales 23, 24 y 25 atiende el tema de la notificación, de la siguiente manera: ^a 23. *Así mismo, respecto a la notificación electrónica de 11 de enero de 2019, en esta instancia judicial se puede confirmar inequívocamente la recepción; pues*

2 Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación ibídem.*, pp. 361.

conforme el ^a sistema de notificación y valija^o del SRI (foja 420) consta el registro de tal notificación a las 17h57, particular que se confirma en el prueba practicada por la compañía actora en el instrumento denominado ^a documentos notificados electrónicamente^o (foja 46), en el buzón de CORDOVA SILVA TANIA MARÍA, donde consta como fecha de notificación ^a 11/01/2019 15:57^o sin perjuicio que la fecha de primera descargo fue el ^a 21/06/2019 10:15^o . 24.-De lo expuesto en los numerales anteriores se advierte que se cumple con lo dispuesto en los artículos 105 y 107 numerales 7 y 9 del Código Tributario, y por lo tanto se verifica que la Resolución fue notificada el 11 de enero de 2019, bajo las siguientes consideraciones: (i) artículo 107 numeral 9, el SRI en uso de la facultad de que a las personas jurídicas ^a (¼) la notificación podrá efectuarse^o, procedió con la notificación al ^a representante legal^o .- Y (ii) artículo 107 numeral 7, el SRI notificó a la señora Tania María Córdova Silva en calidad de sujeto pasivo como responsable por representación, como representante legal de la compañía SUMINISTROSCADEX, mediante notificación electrónica de la cual conforme se ha confirmado su recepción.- 25. Por lo tanto se ha verificado la notificación de la Resolución a la representante legal de la actora el 11 de enero de 2019; a través del buzón electrónico de dicha representante legal en calidad de sujeto pasivo como responsable por representación de la compañía; notificación que conforme de analizó al ser una persona jurídica se ^a podía^o efectuarlo a su representante legal; por lo tanto, dicha notificación fue eficaz.^o (El doble subrayado pertenece a la Sala.) iv. El problema en discusión gira en torno a la forma de notificación que involucra el contenido de la norma acusada; para resolver es necesario verificar cuál es la correcta interpretación del artículo 107.9 del Código Tributario, en tanto es la norma acusada de errónea interpretación; v. Revisado el contenido de la norma, se advierte que la misma regula la forma de notificación de las personas jurídicas, empresas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la que debe hacerse en el establecimiento del deudor a través de las siguientes formas: a) al contribuyente; b) a su representante legal; c) a cualquier persona autorizada por el deudor; d) al encargado del establecimiento; o, e) a cualquier dependiente del deudor tributario; cualquiera de estas opciones deben hacerse en el establecimiento del deudor, pues ese es contenido y alcance de la norma; vi. En el caso, el Tribunal sustenta su decisión entre otros argumentos, en lo que establece en el numeral 16 del fallo, que para el caso de las personas jurídicas puede efectuarse al representante legal; en el numeral 17 que la notificación electrónica se entiende practicada **cuando esté disponible en el buzón electrónico personal del sujeto pasivo dentro del portal web del SRI**; y, en el considerando 19 que verifica y da por sentado que fue notificado mediante el sistema de notificación y valija del SRI a la contribuyente CORDOVA SILVA TANÍA MARÍA con RUC 170980277001; vii. Confrontados los argumentos de la recurrente con los vertidos por el Tribunal para su decisión, en efecto se evidencia la errónea interpretación del artículo 107.9 del Código Tributario, en tanto el

Tribunal la utiliza para justificar su decisión, validando una notificación que no prevé dicho numeral, sino el 107.7 del mismo Código Tributario, que contempla, entre otros, el mecanismo de notificación electrónica, disposición que si bien refiere el Tribunal en su decisión, sin embargo desatiende el hecho de que para que proceda la notificación electrónica, debe hacerse en el buzón personal del sujeto pasivo, en este caso, de la empresa, lo cual no ocurrió, como queda señalado; **viii.** Evidenciada la errónea interpretación acusada, es pertinente casar la sentencia y al haberse evidenciado la violación del procedimiento en la notificación de la Resolución No. DZ9-GPNRASC19-00000001-M en los términos analizados, por haberse generado indefensión a la contribuyente, se acepta la demanda, se declara la nulidad del procedimiento administrativo en función del artículo 139 numeral 1 del CT, retro trayendo el mismo al momento anterior a la notificación de la referida resolución, en tanto la falta de notificación no puede generar efectos.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **CASAR** la sentencia del 02 de febrero del 2021, las 11h41, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y se acepta la demanda, en los términos señalados en el considerando DECIMO TERCERO de esta sentencia.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL



Juicio No. 17510-2019-00430

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 5 de mayo del 2023, las 11h24. **VISTOS:** a) Siendo el estado procesal de la causa, corresponde resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: Antecedentes.- **1)** La abogada Adriana Carolina Guerrero, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía SUMINISTROSCADEX S.A., en escrito de 21 de abril del 2023, las 14h52, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada el 18 de abril del 2023, las 09h58, en el que solicita aclarar el fallo con base en los siguientes aspectos:

“ Conforme se puede visualizar de la parte pertinente señalada de la sentencia emitida por su autoridad, existe una equivocación de la norma citada al declarar la nulidad del procedimiento por generar indefensión citando el artículo 139 numeral 1, cuando lo correcto sería citar el artículo 139 numeral 2, por lo cual permitimos señalar el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos que establece lo siguientes: Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombre, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. Con base en los argumentos establecidos, solicitamos a su autoridad, aclarar la norma citada, esto es, el artículo 139 numeral 1, citando el artículo 139 numeral 2 que declara la nulidad del procedimiento por generar indefensión.” **2)** En providencia de fecha 24 de abril del 2023, las 12h08, el Juez Nacional, Dr. José Suing Nagua, Ponente en la causa, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la contraparte. **3)** La contraparte no ha dado contestación a la petición de aclaración solicitada. **4)** Siendo el estado procesal de la causa corresponde resolver el recurso de aclaración y ampliación en los siguientes términos: En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Los recursos de ampliación y aclaración se encuentran previstos en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“ La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código *ibídem*, establece que: *“ La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* **SEGUNDO.-** El recurso de aclaración procede en caso de obscuridad de la sentencia. Respecto del pedido de aclaración, el recurrente solicita *“ aclarar la norma citada, esto es, el artículo 139 numeral 1, citando el artículo 139 numeral 2 que declara la nulidad del procedimiento por generar indefensión.”* El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto al *“ lapsus calami”* o error de escritura, ha señalado en su jurisprudencia dentro de la sentencia No. 020-09-SEP-CC, caso No. 0038-09-EP *“ (...) es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”*, por lo que se constató que en el considerando décimo tercero, literal vii del fallo emitido existió un error en cuanto a tipeo del numeral del artículo 139 del Código Tributario, cuando lo es *“ artículo 139 numeral 2 del CT”*; en los términos expuestos, se atiende el pedido de aclaración formulado. **Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL